

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 31/03/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120200015700	Ejecutivo	ALFREDO ROJAS CARDONA	GABRIEL RODAS HERRERA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	30/03/2021
05615318400120200016900	Ejecutivo	LUCELIA ARIAS RAMIREZ	JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/03/2021
05615318400120200032700	Ejecutivo	LILIANA PATRICIA URREA SOTO	OMAR DE JESUS GIRALDO ALVAREZ	Auto corre traslado	30/03/2021
05615318400120210002000	Ejecutivo	LINDA JIHAVE MARIN OCAMPO	JOSE JOAQUIN OSORNO GARCIA	Auto corre traslado	30/03/2021
05615318400120210003800	Ejecutivo	ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL	JHON JAIRO CATAÑO OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2021
05615318400120210007800	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	30/03/2021
05615318400120210008300	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL ORIENTE	ORLANDO BEDOYA ACEVEDO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/03/2021
05615318400120210009400	Verbal	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA, NO SUBSANO DEFECTOS	30/03/2021

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 31/03/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120210009600	Verbal	FARITH LEONARDO ROBLES MARTINEZ	VALENTINA ALARCON PUERTA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/03/2021
05615318400120210010000	Verbal	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/03/2021
05615318400120210012100	Verbal	ROSA ELDA GIRALDO RAMIREZ	AECESIO DE JESUS CARDENAS LOPEZ	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	30/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Treinta de Marzo de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	ALFREDO RODAS CARDONA
EJECUTADOS	GABRIEL ARCANGEL RODAS HERRERA
RADICADO.	0561531840012020-000157-00
ASUNTO.	Acepta reforma demanda
Auto interlocutorio No.	131

Presenta escrito de reforma de demanda la apoderada de la parte demandante, Dra. MARIA EUGENIA RAIGOZA ZAPATA, en el sentido de alterar los hechos y la pretensión de la demanda.

El Art. 93 del C.G.P., establece que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, esto, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicia; acción que podrá realizarse por una vez conforme las reglas que dicha norma indica, a saber, una de ellas es que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando en aquella se pidan nuevas pruebas.

Como quiera que el escrito contentivo de la reforma (memorial allegado el 26 de febrero de 2021)) reúne los requisitos exigidos por la norma en cita, habrá de accederse a lo solicitado por la apoderada demandante.

En mérito a lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA A LA DEMANDA** dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS formulado por ALFREDO RODAS CARDONA por medio de apoderada Judicial y en contra de GABRIEL ARCANGEL RODAS HERRERA, en el sentido de alterar los hechos, las pretensiones y agregar la dirección electrónica para notificación del demandado.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, TENGASE como hechos nuevos lo indicado por la apoderada del ejecutante, igualmente lo adicionado a las pretensiones; así el MONTO por el cual se **LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** será la suma de: **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$34.738.053.00)**, por concepto cuotas alimentarias atrasada.

TERCERO: CORRER TRASLADO al demandado por la mitad del termino inicial, que iniciará pasados tres (03) días desde la notificación de este auto, termino en el cual podrán ejercer las mismas facultades que en el inicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Treinta de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	LUCELIA ARIAS RAMIREZ
Ejecutado	JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00169-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 137
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora LUCELIA ARIAS RAMIREZ en representación de su hijo CAMILO ANDRES ARIAS RAMIREZ, actuando en causa propia, instauro demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que adeudaba el progenitor del menor de edad; indicando en los hechos que, en razón de una relación sentimental entre ella y el demandado nació el 01 de febrero de 2003 el niño Camilo Andrés, mediante sentencia 022 del 27 de enero de 2020 este despacho fijo la cuota alimentaria en favor del citado menor de edad, disponiendo que esta sería el 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

Pero el señor ALZATE JARAMILLO, incumplió con esos compromisos, desde el momento de la fijación de la cuota, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda a su menor hijo la suma de \$1.536.150 como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado de manera personal de la demandada, el día 27 de febrero de 2021, guardo silencio sobre el particular, sin contestar la demanda, ni proponer excepción alguna.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Sentencia No. 022 de 2020, del 27 de enero de 2020, dentro del proceso radicado No. 2019-00421, emitida por este Despacho, la cual en su parte resolutive, en el numeral segundo, fija a favor del menor Camilo Andrés y en contra de su padre JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO como cuota alimentaria el 25% de lo que legalmente constituye el salario mínimo mensual.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del menor de edad CAMILO ANDRES ARIAS RAMIREZ quien es representado por su madre LUCELIA ARIAS RAMIREZ, en contra de JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º. Se condena en costas a favor de la demandante solo por la suma que ordeno ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del civil adjetivo, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho y la cual señala en su artículo sexto numeral 1.8: **“las agencia en derecho en los procesos ejecutivos de única instancia son hasta el 7% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”**, siendo así la norma y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en este proceso fue por valor **\$1.536.150 (un millón quinientos treinta y seis quinientos cincuenta pesos)** se señala la suma de **\$107.500 (ciento siete mil quinientos pesos)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, RIONEGRO, ANT.

Treinta de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2020-00327

Toda vez que la respuesta a la demanda fue presentada por intermedio de un profesional del derecho conforme al poder otorgado por el Ejecutado, es procedente en términos de los arts. 74 y 77 del C.G.P., **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FRANCISCO JAVIER BAENA GOMEZ, portador de la T.P. No. 168.127 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como mandatario judicial del ejecutado con las facultades que le fueron conferidas.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado propone entre las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** la que denomina “PAGO PARCIAL”, es procedente darle tramite a este conforme lo previsto en el art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, se confiere **TRASLADO** a la demandante únicamente de este **MEDIO EXCEPTIVO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre él y allegue o pida las pruebas relacionados con el mismo y que pretenda hacer valer. No se confiere traslado de la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE Y ACTUACION TEMERARIA”, por no ser procedente su proposición en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Treinta de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 2021-00020

Toda vez que la respuesta a la demanda fue presentada por intermedio de un profesional del derecho conforme al poder otorgado por el demandado, es procedente en términos de los arts. 74 y 77 del C.G.P., **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. YURY LIONEL HENAO IBARGUEN portadora de la T.P. No. 227.489 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como mandatario judicial del ejecutado con las facultades que le fueron conferidas.

Toda vez que el demandado en la contestación de la demanda no propuso excepción alguna, lo cual daría lugar en principio a ordenar seguir adelante la ejecución, empero, toda vez que de la lectura de su contenido se advierte que hace referencia a un pago, del cual aporta como prueba un mensaje de texto, es procedente imprimirle el trámite previsto en el art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, se confiere **TRASLADO A LA DEMANDANTE** de este medio exceptivo (PAGO PARCIAL) por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre él y allegue o pida las pruebas relacionados con el mismo y que pretenda hacer valer.

Para los fines legales pertinentes, en especial los previstos en los artículos 109 y 164 del C.G.P., **SE ORDENA AGREGAR Y TENER EL CUENTA** la respuesta emitida por el cajero pagador del ejecutado, folio 10 expediente digital; escrito que se deja en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Treinta De Marzo de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00038

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-078

SE INADMITE la presente demanda de Licencia para Enajenación de bienes de menores de edad instaurada por la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA, en representación de sus hijos AURELIO y AMALIA LLANO RAMIREZ, a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que el padre de los menores de edad confiera poder a la profesional en derecho para instaurar la presente acción, pues de conformidad con el artículo 288, inciso 2º, del Código Civil el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA VILLEGAS OSORIO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	DORIS EMILSEN ARBELAEZ MARÍN en representación de SOFIA BEDOYA ARBELAEZ
DEMANDADOS:	ORLANDO BEDOYA ACEVEDO y DELIO DE JESÚS VALENCIA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00083 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 134
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por la señora DORIS EMILSEN ARBELAEZ MARÍN actuando en calidad de representante legal de la menor SOFÍA BEDOYA ARBELAEZ, a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en contra de los señores ORLANDO BEDOYA ACEVEDO quien ostenta la calidad de padre de la menor y DELIO DE JESÚS VALENCIA presunto padre.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente a los demandados ORLANDO BEDOYA ACEVEDO y DELIO DE JESÚS VALENCIA, a través de los canales digitales suministrados en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste, lo cual deberán hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de

2020, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora DORIS EMILSEN ARBELAEZ MARÍN, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Defensora de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGUO conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00094

Se RECHAZA la presente demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora VALERIA HERRERA LONDOÑO en calidad de heredera determinada del fallecido NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de este, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE:	FARITH LEONARDO ROBLES MARTÍNEZ
DEMANDADO:	JERÓNIMO ROBLES ALARCÓN representado por VALENTINA ALARCÓN PUERTA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 0096 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 135
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO-, promovida por el señor FARITH LEONARDO ROBLES MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, en contra del menor JERÓNIMO ROBLES ALARCÓN representado legalmente por la señora VALENTINA ALARCÓN PUERTA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente al demandado JERÓNIMO ROBLES ALARCÓN por intermedio de su representante legal VALENTINA ALARCÓN PUERTA, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se

pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la señora VALENTINA ALARCÓN PUERTA, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre del menor, y ubicación de éste, a efectos de vincularlo al presente tramite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del parágrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante FARITH LEONARDO ROBLES MARTÍNEZ, al doctor JUAN CARLOS LOPERA NEYRA, identificado con C.C. N° 71.702.081 y T.P. N° 87.422 el C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ
DEMANDADO:	OSVALDO RARAEAL ARIZA ORTEGA
MENOR:	JERÓNIMO MORALES ÁLVAREZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00100 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 136
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por la señora LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ en calidad de representante legal del menor JERONIMO MORALES ÁLVAREZ en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA presunto padre del menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: No DECRETAR Alimentos Provisionales, por cuanto en este estado no se advierte aún en la demanda un fundamento razonable, máxime que no se aporta dictamen de inclusión de la paternidad alegada, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 386 del CGP.

SÉPTIMO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 ibídem.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ROSA ELDA GIRALDO en representación de KELLY TATIANA CARDENAS GIRALDO
DEMANDADO:	ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 0121 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la señora ROSA ELDA GIRALDO actuando en calidad de representante legal de la menor KELLY TATIANA CARDENAS GIRALDO, a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en contra del señor ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto y el Decreto 806 de 2020, debe ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Aclarar si la menor KELLY TATIANA CARDENAS GIRALDO nació en vigencia de vínculo matrimonial existente entre los señores ROSA ELDA GIRALDO y ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ, pues a ello se hace referencia el documento anexo como prueba denominado "GESTION DE LA PETICION", pues de ser el caso se deberá allegar el Registro Civil del Matrimonio contraído por los mencionados.

RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGUO conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ